

# TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

## NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSIÓN DEL DERECHO AL ACTO CONYUGAL)

Ante el Ilmo. Sr. D. Santiago Panizo Orallo

Decreto de 11 de octubre de 2000\*

### SUMARIO:

I. Hechos de la causa: 1-3. Matrimonio y vicisitudes de la causa. II. Referencias jurídicas: 4. El derecho al acto conyugal como elemento esencial del matrimonio. 5. Idea general del significado de la sexualidad humana. 6. Sexualidad y matrimonio. 7. El contenido del derecho al acto conyugal. III. Aplicación a los hechos: 8. Los hechos de la demanda. 9-11. El proceso de matrimonio rato y no consumado y el de nulidad matrimonial. IV. Parte dispositiva: 12. Consta la nulidad.

### I. LOS HECHOS DE LA CAUSA

1. Don V y doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico en la parroquia de X, de C1, el 12 de mayo de 1990 (fol. 13). Del mismo no hay descendencia.

2. El esposo interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal eclesiástico de C1 el 23 de marzo de 1998. Sustancialmente se hace constar en dicha demanda: el noviazgo de los futuros esposos se inició y mantuvo unos ocho

\* La decisión que presentamos recoge un decreto ratificatorio de una sentencia de nulidad matrimonial. Esta causa se inició después de presentarse solicitud de dispensa de matrimonio rato y no consumado, que fue archivada. Lo primero que llama la atención es que dicha nulidad tenga su causa en la denegación del derecho al acto conyugal, porque son pocas, ciertamente, las causas incoadas por dicho capítulo. El *in iure* de este decreto presenta un estudio profundo acerca de la sexualidad humana y su importancia en el matrimonio. Destaca especialmente el análisis referido a la personalidad en cuanto sexuada, que caracteriza al ser humano. Todo ello está perfectamente completado con la mejor doctrina, tanto canónica como filosófica y teológica, e igualmente apoyado en la jurisprudencia Rotal.

años antes de la fecha de la celebración conyugal. De este tiempo se destaca en la demanda el que la mujer, cuantas veces el novio quiso llegar con ella a mantener relaciones sexuales, invariablemente se opuso a ello con la manifestación de que deseaba llegar «virgen» al matrimonio. Esta actitud —se dice— contribuyó ante los ojos del actor a «agrandar la figura y las buenas cualidades de la mujer». Pero, una vez celebrado el matrimonio y desde la misma noche de bodas, ella se negó totalmente a consumar su matrimonio («se echó a llorar, manifestó que se arrepentía de haberse casado», «se negó en absoluto» a la consumación y pidió al marido que «esperara hasta que me vea capacitada»). Y en esta actitud de ella y espera del marido se mantuvo la demandada «todo el tiempo que duró la convivencia», dentro siempre de continuas «largas al asunto» cuando él intentaba ejercer este legítimo derecho. El matrimonio pasó la convivencia primero en una casa en C2, posteriormente en un chalet de la misma localidad y finalmente en la casa de los padres de la mujer, en la que ella ya se negó a que durmieran juntos y «después de un año en esa convivencia ella lo echó «de la casa de sus padres en que vivían». Una vez separados los esposos, la sentencia de separación legal del juzgado de Primera Instancia núm. 28 de los de C1 resolvió a favor de la separación legal (cf. folios. 1-11).

Hay que hacer constar que, en fecha de 1 de octubre de 1996, el esposo inició ante el Tribunal eclesiástico de C1 expediente de dispensa de su matrimonio como rato y no consumado (cf. fols. 1-3 de dicho expediente), el cual, tras diversas actuaciones del tribunal, terminó con el archivo de la causa al hacerse imposible la tramitación del mismo de conformidad con las normas jurídicas a causa de las negativas actitudes tanto de la demandada como de la persona con la que ella, a su propio decir en los autos, había estado manteniendo relaciones sexuales después de la separación de su marido (cf. fols. 82 y 87 del exped. de matrimonio rato y no consumado).

Fue admitida la demanda de nulidad conyugal por el Tribunal eclesiástico de C1 el 31 de marzo de 1998 (fol. 32). Se hicieron varios intentos de citación de la esposa demandada, como consta en los autos (cf. fols. 33-39), sin que ella compareciera ante el Tribunal; por lo que, considerada la misma por remitida a la justicia, fue fijado el dubio el 6 de noviembre de 1998 por ERROR DOLOSO PROVOCADO POR LA ESPOSA (can. 1089) y POR EXCLUSIÓN DEL DERECHO AL ACTO CONYUGAL TAMBIÉN POR PARTE DE LA MUJER a tenor del canon 1101, 2 (fol. 40).

Una vez tramitada esta causa de conformidad con el derecho, el Tribunal dictó la sentencia el 9 de septiembre de 1999 y en ella únicamente fue declarada la nulidad de dicho matrimonio por el capítulo de la exclusión del derecho al acto conyugal (fol. 122). No se produjeron apelaciones y los autos fueron pasados a N. Tribunal el 15 de octubre de 1999 (fol. 124).

3. Ante N. Tribunal fue designado Turno el 9 de enero del año 2000. Al haber llegado a la edad de la jubilación el 19 de marzo de dicho año, el juez de Turno, Mons. García Faílde, el Tribunal no pudo ser completado hasta tiempo posterior a la toma de posesión de nuevos jueces del Tribunal de la Rota el 19 de septiembre de 2000, siendo designado para sustituirle Mons. Martínez Valls. El 26 de septiembre del mismo año emitió su informe el Sr. Defensor del vínculo, el cual parece

considerar demostrada esta exclusión por la esposa del derecho a los actos conyugales en su matrimonio y no opone reparos a la confirmación por decreto de la sentencia del Tribunal de C1.

## II. REFERENCIAS JURÍDICAS

### 4. *El derecho al acto conyugal como «elemento esencial del matrimonio»*

Aunque tradicionalmente bajo la figura de la «simulación parcial» las propiedades y elementos esenciales del matrimonio se venían agrupando en torno a los tres clásicos «bienes conyugales», que desde san Agustín se designaron como *proles-fides-sacramentum*, nada impide ahora que, después de las ideas doctrinales que sobre el matrimonio impuso y proclamó el Concilio Vaticano II en la const. *Gaudium et spes* (núms. 47-52) y de la descripción normativa que del mismo matrimonio se contiene en el canon 1055 del Código de Derecho Canónico de 1983, puedan configurarse canónicamente otras propiedades o elementos esenciales que, en su calidad de verdaderos derechos de los cónyuges y por pertenecer a la sustancia y ser del matrimonio, tengan cabida dentro del párrafo segundo del canon 1101, que establece que «*si uno de los contrayentes, o ambos, con un acto positivo de la voluntad, excluye el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una de las propiedades esenciales, contrae inválidamente*».

Se puede afirmar que lo esencial de la naturaleza y estructura básicas del matrimonio canónico viene en la actualidad refundido en la descripción que del mismo nos ofrece ese citado canon 1055, 1, en el que se contienen las bases del matrimonio como institución natural y como sacramento y que viene a ser una síntesis muy concisa de las actuales enseñanzas conciliares sobre la realidad matrimonial: «*la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo N. Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados*».

Dentro de esta acabada descripción de lo que es sustancialmente para la Iglesia, en estos momentos, el matrimonio y en la línea concretamente del «*derecho al acto conyugal*» en cuanto «*elemento esencial de todo matrimonio*», en ese canon 1055, 1 se encuentran las raíces actuales de una configuración del anterior «*ius in corpus, perpetuum et exclusivum, in ordine ad actus per se aptos ad proles generationem*» (can. 1081 del Código del 17), como parte o elemento básicamente integrador con otros más del objeto formal del consentimiento conyugal.

Estas raíces evocadoras más o menos directamente de que el llamado «*derecho al acto conyugal*» integra y forma parte de la sustancia del matrimonio pueden situarse en alguna o algunas de estas expresiones del dicho canon 1055, 1: «*alianza de varón y mujer*», «*consorcio de toda la vida*», «*ordenado naturalmente al bien de los cónyuges y a la generación de la prole*».

Varias de estas raíces o grandes coordenadas de la conyugalidad canónica recogidas en este primer canon general del derecho matrimonial de la Iglesia nos muestran con claridad y exactitud sus contenidos y alcances y se levantan, al menos algunas de ellas, como verdaderos retos ante la doctrina y la jurisprudencia canónicas en espera de irse configurando progresivamente a través del estudio doctrinal y de las valoraciones jurisprudenciales.

De todas formas, una cosa parece clara y deducible a simple vista de las citadas expresiones del canon: que todo matrimonio se constituye sobre y a partir de una especial vinculación o alianza de las dos personas: de varón y de mujer en consorcio de «toda la vida», con todo lo que la personalidad humana tiene de conyugal e incluye en los planos físico, psíquico y espiritual-sobrenatural, anotando de modo especialmente relevante la categoría humana de la sexualidad o mejor de una heterosexualidad compartida y complementadora.

El tema de la sexualidad humana en su relación con el matrimonio es un tema siempre tenido en cuenta al conceptualizar lo conyugal interhumano y nunca, ni siquiera en estos tiempos, suficientemente explanado y matizado, dado el misterio nunca del todo desvelado de la condición humana y la inmersión de toda la antropología del varón y de la mujer en tendencias mutuas asentadas en dimensiones sexuales diferenciadas. El matrimonio, sin duda, es un fenómeno biológico-cultural-ritual-histórico-religioso-social, «*mais, sous-jacent au cérémonial nuptial et aux attitudes réciproques des conjoints, existe un fait permanent et général, a savoir que la femme et l'homme tendent à s'unir par vivre des rapports étroits d'une nature spécifique: les rapports conjugaux. Cette tendance naît d'un autre phénomène plus fondamental: la différenciation des sexes. Une telle différenciation est une loi générale de la nature humaine. Elle est, à la fois, condition première de l'équilibre des sociétés at base de l'harmonie entre époux*» (Louis J. M. Sahuc, «Les psychologies féminine et masculine comparées», en *Études de Sexologie*, Paris 1965, p. 29).

Ante dicha temática y en relación con la materia de este proceso de nulidad tan sólo nos permitimos algunas anotaciones y explicaciones.

##### 5. *Idea general del significado de la sexualidad humana*

Una primera idea muy real, y hasta tópica en estos momentos, sobre la sexualidad humana viene a expresar que la sexualidad es una dimensión fundamental y categorial de la condición de los seres humanos. Ya en las primeras expresiones del Génesis (1, 27) aparece el hombre saliendo de las manos de Dios en la forma de pareja «*varón-mujer*»: antropológicamente el *hombre-ser humano* se predica por igual de los dos polos de esa pareja: de tal forma que los dos son seres humanos y tan ser humano es el hombre como la mujer, sin que ninguno de los dos aisladamente agote el sentido de lo humano.

Y precisamente la clave más sustancialmente o más radicalmente diferenciadora se encuentra en la sexualidad, que en el varón es masculina, y en la mujer, feme-

nina. Y se podría afirmar, en líneas generales, que la sexualidad está profunda e íntimamente ligada a la misma existencia de la vida sobre la tierra; siendo la sexualidad humana no más que un aspecto o parcela limitada de la sexualidad en general de los seres vivos.

Se puede afirmar, por tanto, que los seres humanos son categorialmente sexuales; que la condición humana está radicalmente impregnada de sexualidad; que la sexualidad es un elemento básico de la personalidad, uno de los modos más propios de ser, de manifestarse, de comunicarse y de dialogar con los otros; de sentir, expresar y vivir el amor humano. Todas las manifestaciones auténticamente humanas cuentan y son expresiones de la sexualidad humana que *«si estende, oltre che all'ordine biologico, a quello sensitivo e psicologico, e perfino al razionale»* (G. Bonomi, *Sessuologia in progresso*, en Centro Studi Pavesi di Sessuologia, p. 5 ss.).

Es la sexualidad precisamente la que imprime su «carácter esponsal» al cuerpo humano, en el que se hallan inscritas la masculinidad y la feminidad de las personas. *«El cuerpo humano, con su sexo, y con su masculinidad y feminidad, visto en el misterio mismo de la creación, es no sólo fuente de fecundidad y de procreación como en todo el orden natural, sino que incluye desde el 'principio' el atributo 'esponsalicio', es decir, la capacidad de expresar el amor: ese amor precisamente en el que el hombre-persona se convierte en don y, mediante ese don, realiza el sentido mismo de su ser y existir»* (cf. *Orientaciones educativas sobre el amor humano*, de 1 de noviembre de 1983, de la Congregación para la Educación Católica, Lib. Editr. Vaticana, n. 4; Juan Pablo II, «Audiencia general de 16 de enero de 1980», en *L'Osservatore Romano*, ed. española, 20 de enero de 1980, n. 1, p. 3; *Sexualidad humana: verdad y significado*. Orientaciones educativas en familia, del Consejo Pontificio para la Familia, de 8 de diciembre de 1995, Santiago de Chile 1996).

Es decir, siendo tan estrecha, como puede apreciarse, la connotación entre las categorías sexuales humanas masculina y femenina y todas las formas de expresión del amor humano, y especialmente del amor conyugal con su proyección ontológicamente interpersonal, lógico parece concluir que la sexualidad y los actos o derechos relacionados y de alguna manera conectados con la misma se encuentran en las mismas bases de la sustancia de la conyugalidad y del matrimonio (cf. sobre estas ideas, A. Gutiérrez, *El matrimonio. Essenza, fine, amore coniugale*, Napoli 1974, pp. 18 ss.).

De todo lo anteriormente anotado ya se pueden derivar algunas consecuencias y observaciones:

En primer lugar, la sexualidad humana es un factor primordial de personalización. La sexualidad contribuye decididamente a la configuración personal de hombre y mujer y en ella se apoya la predominancia de los rasgos y caracteres psicológicos de cada sexo en cada persona: la sexualidad diferenciada de hombre y mujer, aparte de ser un factor básico de estabilización de los roles masculino y femenino, contribuye grandemente a provocar una sedimentación y una configuración distinta de las condiciones psicológicas masculina y femenina.

En segundo término, esa misma sexualidad humana es un factor fundamental de inter-personalización. La sexualidad diferenciada e incompleta de cada sexo incluye naturalmente una tendencia profunda a la fusión e intercomunicación de los sexos y, lo mismo cuando esa fusión se hace estable, permanente e institucionalizada que cuando es ocasional y pasajera, se encuentra en el origen y en las raíces de verdaderas relaciones interpersonales, en las que radican las bases, entre otras cosas, del matrimonio y la familia.

En otro sentido, la sexualidad es, o mejor puede ser, factor importante de maduración personal y de hecho una de las vías claras del progreso madurativo se encuentra indudablemente en la maduración de la sexualidad. La sexualidad incluye naturalmente exigencias de encuentro por la complementariedad de los seres sexuados: el hombre y la mujer se aportan mutuamente, al unirse, y los intercambian y comparten juntos, elementos de los que son individualmente deficitarios. Los dos sexos, en muchas cosas (no en todas naturalmente), son incompletos y cada uno de ellos, en eso que son incompletos, lleva ínsitas tendencias a completarse con el otro: en esto radican las mismas y más profundas raíces de la conyugalidad.

Esas aportaciones e intercambios, entre otras cosas, constituyen en sí un indudable progreso en lo humano, cubren la vida de alicientes y se hacen fuente de una plenitud vital a base de experiencias desconocidas individualmente. Como hace constar J. Marías (cfer. J. Marías, *La mujer en el siglo xx*, Madrid 1982, p. 113 ss.), la conexión hombre-mujer produce nivelación en aspectos variados e importantes de la existencia; «*la relación sexuada, lo sexual, cuando es personal (es decir, cuando se trata de varones y mujeres, no de machos y hembras) es el descubrimiento de otro mundo, de otra manera de la realidad, a la cual se asoma uno con asombro y deslumbramiento*». Este descubrimiento de ese «otro mundo», al vivenciarse a través de la unión hombre-mujer enmaridados, encauza positivamente hacia el enriquecimiento personal en línea de progreso y de madurez de las dos personas conyugadas (cf. S. Panizo Orallo, *La inmadurez de la persona y el matrimonio*, Salamanca 1996, pp. 113-114).

La conexión, por tanto, tan estrecha, tan natural, tan profunda y radical de la condición sexuada de los seres humanos con las mismas bases de la conyugalidad lleva directamente a pensar que en ello ha de radicar una nueva visión de la sexualidad y del hecho humano incontrastable de que «el hombre y la mujer estén vocacionados, según la misma condición humana, a compartir esa realidad en el encuentro interhumano que, por excelencia, es el lugar privilegiado: la pareja» (cf. AA. VV., *Sexualidad y matrimonio*; E. Amezua, *Sexualidad y pareja: significados fundamentales*, Misión abierta al servicio de la fe, n. 3, junio 1976, vol. 69, pp. 36-424).

6. *Sexualidad y matrimonio: el derecho al acto conyugal en la estructura del «consorcio» de la vida matrimonial*

Cuando se habla de «relación conyugal», en el concierto de las restantes relaciones inter-humanas, quizá lo que mayormente y con la máxima relevancia destaca sea ese carácter «heterosexual».

La relación «varón-mujer» en matrimonio muestra una de sus calificaciones más específicas a partir de la sexualidad humana: al contraer matrimonio por la «alianza» de origen son el «varón y la mujer» quienes «constituyen entre sí un consorcio de toda la vida» de los mismos.

Con ello se afirma que el matrimonio como tal y en su estructura primaria encuentra asiento básico en la sexualidad humana en cuanto categoría existencial-relacional-dialogante de las personas, que califica y define tanto el cuerpo como el espíritu y que, cuando es normal, viene a erigirse en uno de los pilares de la constitución y, por lógica consecuencia, del éxito y gratificación de la vida conyugal.

Con ello no estamos situando el matrimonio en el plano de una pura y simple atracción erótica, que puede ser y quedarse en algo pasajero e intrascendente.

El sexo viene insertado en las personas como tales; pasa de ser la mera categoría biológica o fisiológica del animal a ser dimensión totalizadora de la persona humana, que se ve penetrada por todas partes por esa condición sexuada hasta su fondo más íntimo y trascendente. Por eso los esposos se donan y se entregan mutuamente el uno al otro; y, al hacerse esa donación, no se entregan únicamente sexo fisiológico, sino la propia condición personal que, al ser sexuada por naturaleza, es apta para generar inmediatamente esa complementariedad que constituye uno de los componentes esenciales de la relación interpersonal conyugal y que es la base de nuevas vidas por la procreación y educación de la prole.

Esta realidad, naturalmente incuestionable, de la conexión entre la estructura del matrimonio y la sexualidad de ambos cónyuges lleva con toda lógica a la idea, también incuestionable, de que una verdadera estructura conyugal ha de incluir por necesidad la apertura a una actividad típicamente esponsalicia que, al traducirse por imperativos institucionales en un conjunto de derechos y deberes radicados en exigencias estrictas de justicia, tenga como parte importante del contenido de la entrega mutua de los esposos algunas de las naturales proyecciones de esa sexualidad que está, como se ha visto, en la base de lo sexual auténtico. Con todo esto, se está abriendo paso la conclusión a favor del derecho estricto de los esposos «a los actos conyugales» en cuanto derivación natural del ser y de la esencia del matrimonio. Sin ese derecho reconocido y exigible por justicia, el matrimonio y la vida conyugal se quedarían desnaturalizados y al margen por completo de uno de los llamados, en el canon 1101, 2, «*elementos esenciales del matrimonio*», cuya exclusión o rechazo positivo por alguno de los contrayentes vendría, por lo mismo, a implicar la invalidez del consentimiento a tenor del ordenamiento matrimonial canónico.

### 7. El contenido del «derecho al acto conyugal»

Como anteriormente se ha señalado, el *ius ad coniugalem actum* contiene una relación bastante próxima a lo que, en el Código del 17 y en su canon 1081, se designaba como «derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo con aptos para la procreación».

Pero se ha de matizar inmediatamente que entre ambas expresiones se da no sólo una diferencia de palabras sino también de contenido. En un estudio titulado «El objeto del consentimiento matrimonial y el *ius in corpus*» (S. Panizo Orallo, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Salamanca 1978, pp. 93-119) se hace referencia, en primer lugar, a que el Concilio Vaticano II abrió el camino hacia una nueva concepción más personalista del matrimonio y de su objeto, que algún autor, como Lener, llama «*più riammdernata che realmente moderna (perchè perenne)*» («L'oggetto del consenso e l'amore nel matrimonio», en *Annali di dottrina e giurisprudenza canonica*, I: *L'amore coniugale*, Città del Vaticano 1971, p. 173). Dentro del análisis crítico que, a la luz de esas nuevas orientaciones, se hace en dicho trabajo de la expresión *ius in corpus* se precisa que esa vieja fórmula del canon 1081, 2, aun siendo claudicante por varias razones, al venir calificada de alguna manera por la expresión posterior *in ordine ad actus per se aptos ad prolis generationem*, no señala propiamente un señorío meramente fisiológico-biológico en relación con la persona del «otro» sino que apunta mejor a un señorío sobre una prestación o prestaciones de la persona encuadrado dentro del marco de unos fines naturales de la unidad conyugal y a partir de las bases de una unificación consciente y libre de dos sexualidades o mejor aún de la conjunción de la totalidad de los elementos conyugales de las dos existencias humanas enmaridadas. Y se añade que, siendo la persona la que se casa, lo que verdaderamente se compromete con el consentimiento en línea jurídico-moral es la «parte conyugable de la personalidad». Y se indicaba que entre los elementos que forman parte y constituyen el objeto del consentimiento y del mismo matrimonio está la integración en «consorcio de toda la vida» de las dos personas de varón y mujer por la puesta en común y el intercambio de los elementos conyugales de sus vidas, cuya expresión más típica, conyugalmente hablando, podría ser la unificación y el intercambio de las sexualidades.

En base a ideas anteriormente esbozadas, el *ius ad coniugalem actum*, a nuestro juicio, puede considerarse una verdadera cristalización jurídica de todo el contenido del canon 1055, 1 y englobaría la aceptación-entrega por ambos cónyuges, al emitir su consentimiento y en términos de una estricta justicia, de una *apertura* de ese consentimiento y del matrimonio mismo a todo lo que se puede contener bajo la expresión central de dicho canon: una «alianza» por la que «varón y mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida», que «se ordena por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos».

Con ello, el antiguo y restrictivo *ius in corpus* estaría cobrando una nueva dimensión: la de un más abierto y comprensivo *ius ad coniugalem actum*, que se



centraría en el señorío del contrayente sobre prestaciones de entrega del «otro» en el marco de los fines naturales del matrimonio señalados por el canon 1055, 1 y que jurídicamente se expresarían con las fórmulas *ius ad actus ad bonum coniugum apertos* y *ius ad actus ad procreationem apertos*. Como se dice en la sentencia c. Burke, de 26 de marzo de 1998 (en *Monitor Eccles.*, CXXIV [1999-II] 274), «*similiter ac coniuginm nullum ius ad prolem vel ad procreationem confert sic nullum ius ad bonum coniugum generat. E contrario, ac certe non minus logico modo, asseri etiam potest quod, sicut matrimonium ius dat ad actus ad procreationem apertos (etiamsi nulla effectiva procreatio exinde sequatur), ita generat ius ad actus ad bonum coniugum apertos, etsi ipsum bonum realiter assecutum non sit.*»

Es claro que, todavía, ni la doctrina ni la jurisprudencia han logrado concretar y precisar con seguridad los alcances del *ius ad actus ad bonum coniugum apertos*, puesto que, como se indica en esa misma citada sentencia, c. Burke (cit., p. 276), «*locutio 'actus ad bonum coniugum apertos' potest respicere illimitatum numerum actuum, quorum non omnes possunt obiectum esse iuris stricte legalis. Proinde, invenimur ame problema —ad huc non solutum— determiandi quales inter huiusmodi actus possint esse obiectum iuris (quam maxime) moralis, minime autem iuridici, et qualis —inter eos qui iuridica consideratione gaudent— sit reapse essentialis-constitutionalis, ita ut qui sit incapax eum perficiendi, incapax sit conferendi ius actui qui essentialem ordinationem et aperturam ad bonum coniugum ingreditur.*»

Esta indeterminación, como señala la misma sentencia, no se produce en cambio respecto de los actos conyugales relacionados con la procreación, de los que se puede saber con precisión —sin duda por la gran polarización anterior en torno al *ius in corpus*— su contenido de acto conyugal *in eius indubia specificitate et singularitate*.

A nuestro juicio, por tanto, en la actualidad y a partir del diseño conceptual que del matrimonio se ofrece en el canon 1055, 1 el «derecho a los actos conyugales» tiene su objeto en las prestaciones mutuas de los esposos en la línea de los fines expresados por dicho canon con las palabras «*consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos*». Estas prestaciones obligadas de los esposos, tanto en el caso del «bien de los cónyuges» como en el de «la generación de los hijos», presentan líneas ciertas de proyección en los dos casos y entre otras posibles y añadidas, a partir del intercambio sexual y del hecho incuestionable de que el hombre y la mujer estén vocacionados, por la misma condición humana, a compartir esa realidad en el encuentro interhumano de la pareja enmaridada.

Y este «derecho a los actos conyugales», de este modo entendido, se constituye en «elemento esencial del matrimonio»: aunque toda realidad ordenada a unos fines no dependa de los fines para su existencia y por ser los mismos, al menos en su consecución, algo externo a las esencias de las cosas, sin embargo, por el hecho mismo de que las realidades «se ordenan a sus fines» y las esencias de las realidades apuntan naturalmente hacia unos fines cabe deducir que, aunque los fines como tales no formen parte de la esencia, «*ipsa essentia stare non potest sine ordinatione ad fines suos*», como se señala en la citada sentencia c. Burke (p. 242). En este

mismo sentido, santo Tomás enlaza el matrimonio con la naturaleza del hombre a partir de que esa *coniunctio et vinculum animorum et relatio coniugum*, que es el matrimonio, arranca de tendencias maximalmente impulsivas de la propia naturaleza, «*propter bonum prolis et mutuuum fidele obsequium*» (cf. *Summa Theologica*, Supplementum, q. 41, art. 1).

En consecuencia y por todo lo anteriormente señalado, entendemos que un rechazo positivo por alguno de los contrayentes del derecho a cualesquiera prestaciones conyugales que sustancialmente se impliquen en esas «tendencias maximalmente impulsivas de la propia naturaleza humana» en relación con el «bien de los cónyuges» o con la «procreación de los hijos», como pudiera ser el prestarse al intercambio sexual, entrará sin duda dentro de lo que el canon 1101, 2 llama «elementos esenciales del matrimonio», entre los cuales se integra sin duda «el derecho a los actos conyugales» en general y más concreta y precisamente el derecho al intercambio sexual por la prestación del llamado «débito conyugal».

### III. APLICACIÓN A LOS HECHOS

Los infrascritos auditores, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas de la presente causa, estiman y juzgan que de las mismas se deduce, con certeza moral, argumento suficiente a favor de una verdadera demostración de la nulidad del matrimonio V-M por exclusión y rechazo positivos por parte de la esposa demandada del «derecho al acto conyugal» en cuanto «elemento esencial del matrimonio» del canon 1101, 2. Y en consecuencia estiman que debe ser confirmada en sus términos esta sentencia del Tribunal eclesiástico de C1 y declarada la nulidad del citado matrimonio por el indicado capítulo.

Sustancialmente, las bases probatorias de la causa, a juicio de este Tribunal, se podrían condensar en estas anotaciones crítico-valorativas:

8. Primero.—*Los hechos-clave de la demanda* en relación con el mérito fundamental de la causa pueden resumirse en que la mujer demandada, inmediatamente de celebrarse el matrimonio y en la misma noche de bodas, al solicitarle su marido el intercambio sexual consumando el matrimonio, se negó en rotundo, echándose a llorar, manifestándole que «se arrepentía de haberse casado» y manifestando a su «recién estrenado marido que esperara» hasta que ella se «viera capacitada». Y en esta espera y en dar largas constantes a los deseos legítimos del marido ella se mantuvo firme por todo el tiempo de duración de la convivencia, que se rompió cuando la esposa, al conseguir que se fueran a vivir a casa de sus padres de ella, ya «se negó a que durmieran juntos y después de un año en esa convivencia ella le echó de casa, de la casa de sus padres en que vivían». Ella —según la demanda— y ante las peticiones del marido «llegó a decirle que le llevaba a un prostíbulo y que allí se desahogara». Esta actitud de la mujer repercutió negativa y ostensiblemente sobre la estabilidad personal y la salud psíquica en general del esposo y el mismo entró incluso, ya en la última etapa de la convivencia, en una

fase sexualmente anómala de compra inmoderada de revistas y vídeos pornográficos, con lo que desahogaba su sexualidad (cf. fols. 2-3 de la demanda).

Estos mismos hechos en sustancia fueron llevados ya al proceso incoado y no terminado de dispensa del matrimonio como rato y no consumado.

9. Segundo.—*En dicho proceso de matrimonio rato y no consumado*, el marido reproduce en síntesis lo mismo que se dice en la demanda, señalando que no sabe de otros factores que impidieran la consumación del matrimonio fuera de la simple negativa de la mujer (proc. de rato, fol. 43/3).

En el mismo proceso, la declaración primera de la esposa se puede sustanciar en estos puntos: hace referencia ante todo a unas relaciones de noviazgo bastante normales y sin rupturas especiales. Hablaron, según ella, antes de casarse, de «la posibilidad de tener hijos» y estaban de acuerdo los dos en tenerlos, aunque ella precisa que «la dificultad para tenerlos está en que yo para mis hijos quería lo mejor, que se educaran en un ambiente adecuado y él era una persona agresiva en su comportamiento y yo tenía miedo si teníamos hijos a que ellos vieran discusiones entre nosotros». Y añade: «confirmo que el matrimonio no se llegó a consumar... Era yo la que rechazaba la consumación del matrimonio... Nunca lo intentamos... Estuvimos conviviendo durante cuatro años... Al cuarto año de convivencia ya nos separamos y no hemos hecho ningún intento de reanudar la convivencia» (proc. de rato, fol. 49/1-4). Más adelante añade no tener reparo alguno en que se divulgue lo que ella hizo en su matrimonio ni cree que a ella se le siguiera ningún daño si se llegara a saber, «porque yo estoy muy a gusto con lo que hice». Más adelante anota dos cosas más: que «la convivencia se había convertido en algo insoportable» y que por parte suya «hay garantía de que mi nuevo matrimonio podrá ser consumado naturalmente» (fol. 50, proc. de rato). Anteriormente, en una primera comparecencia ante el Sr. Instructor del proceso de rato, había dicho escuetamente que «no puede someterse a una prueba ginecológica porque ha mantenido relaciones con otra persona» (fol. 39, proc. de rato). En nueva declaración, la esposa se confirma en todo lo dicho anteriormente y aclara que esas sus «relaciones con otra persona» «tuvieron lugar después de mi matrimonio pero una vez que estábamos ya separados y en concreto a los dos años de la separación» y esas relaciones «se repitieron de manera estable»: añade que «llevo saliendo con esa persona durante un año». E insiste de nuevo en que su matrimonio «no ha sido consumado» (fol. 82 proc. de rato).

En el mismo proceso de rato, la comparecencia y audiencia de tres testigos conocidos y confidenciados por el esposo acerca de su realidad conyugal y problema produce resultados de confirmación especialmente de que el matrimonio no fue nunca consumado, de que el marido intentó la consumación buscando incluso la ayuda infructuosa de los padres de la mujer, de que él deseaba la consumación y la negativa de ella le produjo traumas psicológicos y de que la base de conocimiento de los testigos se debe a confidencias hechas a los mismos por el marido con posterioridad al casamiento (cf. fols. 56-57, 59 y 62 proc. de rato).

*Dentro del proceso de nulidad matrimonial* instando posteriormente por el marido, ha de constatarse un primer hecho y es que en el mismo la esposa deman-

dada, a pesar de las llamadas-citaciones que le fueron hechas, no hizo acto de presencia (cf. fols. 36 ss.), sin haber dado razón alguna de su ausencia.

En dicho proceso declaró extensamente el esposo actor. Se anotan en su declaración judicial cosas como éstas: en el noviazgo, no discutían «porque coincidíamos prácticamente en todos los criterios»; nunca tuvieron en esa época «relaciones sexuales íntimas» porque ella me dijo que quería llegar virgen al matrimonio y yo la respetaba»; «yo estaba locamente enamorado de ella»; durante el noviazgo hablaron del matrimonio y él nada raro notó en la mujer y «los padres de ambos» estaban de acuerdo con sus relaciones (fol. 58/3 causa de nulidad). Sobre el tema concreto de los hijos se dice que «ella» se mostraba muy reservada y posponía el asunto diciendo que «ya hablaríamos cuando estuviéramos casados»; los dos se consideraban aptos para la vida conyugal común; se afirma por él que los dos estaban de acuerdo en todo con la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio. Y ya, sobre el punto central de la cuestión, dice que: «la misma noche de bodas me dijo que se arrepentía de haberse casado conmigo y la única razón que me daba era que sus padres iban a quedarse solos. En el viaje de novios lo pasé muy mal porque ella se negaba totalmente a tener relaciones íntimas y las posponía para «cuando regresáramos a España» (fol. 59/6). Se añade que los problemas matrimoniales —en la convivencia— se limitaron al problema que ya existía desde la noche de bodas, que ella se negaba a tener relaciones íntimas. Contestando a la pos. n. 7, el marido hace una exposición detallada y muy precisa del comportamiento de la mujer en la convivencia, dando continuas largas a la consumación del matrimonio y ofreciendo fútiles y nada convincentes razones para ello; y da cuenta asimismo tanto de la soledad en que se desarrolló la vida de él en este tiempo, con un práctico abandono de ella como de la situación psico-anímica en que él fue entrando con soledad, frustración, angustia, abandono de sus trabajos con sorpresa para todos por lo que no sabían pero sospechaban que estaría pasando en aquel matrimonio: afirma que toda su vida en todos sus aspectos vitales se fue resintiendo de aquella anormal situación. El marido remata la dramática exposición de su declaración judicial con estas frases: «este matrimonio fracasó porque esta mujer se casó engañándome totalmente de sus intenciones porque en la práctica no quiso vivir jamás como mujer, sus obligaciones de esposa no las cumplió, ni las más elementales. Nada de afecto, nada de amor, nada de atenciones, ni siquiera de cumplir con obligaciones de justicia como es el débito matrimonial, por todo eso aquello no pasó de ser un teatro y una apariencia de matrimonio. Me simuló casarse porque como esposa no pasó de eso, porque no llegó a nada, no hizo nada» (fol. 60, causa de nulidad).

Entre los testimonios obrantes en la causa de nulidad, los de los dos primeros testigos —amigos del esposo— se remiten a lo que oyeron decir al propio marido dentro ya del surgir de la crisis conyugal y propiamente esos testimonios son perfectamente referibles y adaptables a los testimonios habidos en el proceso de rato. Es de más trascendencia, probatoria y procesalmente hablando, el testimonio de la madre del esposo, la cual ofrece detalles que pudieran alertar sobre las posibles causas de tan anormal e incomprensible comportamiento de la esposa y lo cual se acuerda con referencias anteriores del propio marido: la testigo afirma que no veía con claridad el éxito del futuro matrimonio: no los veía entusiasmados;

observaba que faltaba algo: quizás el mismo amor; incluso no los consideraba aptos para la vida en común: «ella estaba muy enmadrada y poco madura para hacer frente a una vida matrimonial con sus obligaciones». Señala algo que realmente es novedoso en la causa y se refiere a que «hablarle a M de los hijos es como hablarle de suicidio»: anota que las veces que habló con esta mujer antes del casamiento vio claro «el rechazo que sentía por los niños», aunque ella ni explicó el porqué de esta actitud, aunque sí le dejó «muy claro que con mi hijo V no quería tener hijos» y esto lo dijo ya antes de casarse. En lo demás la testigo insiste en el rechazo por la mujer de la consumación de su matrimonio, en la gran dependencia de ella respecto de su madre, de tal modo que llega a afirmar que en este matrimonio «la madre era más importante que el marido» (cf. fols. 89-90).

Finalmente, la declaración testifical del padre del marido, dentro de una mayor aparente ecuanimidad, se adapta casi plenamente a la exposición especialmente del actor, resaltándose que la clave del tema estuvo en la negativa de ella a prestarse a la consumación del matrimonio y que las consecuencias de esta realidad afectaron negativamente a la normalidad personal de su hijo (fols. 92-93).

El testimonio de un hermano del esposo, en la misma línea del anterior testigo, que viene a ser la línea general de las pruebas en esta causa, se centra en su conocimiento de que la negativa de la esposa a prestarse a la consumación del matrimonio fue la clave y raíz de la problematidad y causa única de la crisis conyugal (cf. fols. 95-96).

10. Tercero.—Ante este conjunto de pruebas, este Tribunal —en valoración crítica de las mismas y ante el punto-capítulo de nulidad presentado en la causa y estimado en la sentencia— se permite las siguientes observaciones y anotaciones:

1. Parece por completo demostrado que *este matrimonio nunca fue consumado*; incluso ni se intentó siquiera la consumación. Es conclusión ésta que deriva con plena claridad de todo el conjunto de las pruebas de los dos procesos analizados y valorados.

2. También aparece del todo comprobado que *la razón de la no consumación estuvo por completo en la simple negativa de la mujer* a prestarse a cualquier forma de cooperación o intercambio sexual con su marido dentro del matrimonio.

3. *Parece normal pensar que tal anómalo comportamiento de la mujer tuvo por fuerza que radicarse en algo, en alguna razón o causa.* Que tuvo que darse alguna causa es indudable; y el problema está en precisar cuál pudo ser esa causa o razón de la negativa de la mujer.

4. *Respecto de la negativa en sí de la mujer*, hay que decir que, tal como se deduce de las actuaciones probatorias, esa negativa no fue un rotundo «no» al intercambio sexual y a la consumación al menos en los principios, sino fue un constante «dar largas» al asunto sin que nunca llegara el momento de acceder a lo que el marido legítimamente pedía, siendo especialmente expresiva a este respecto la detallada y gráfica relación del esposo al contestar a la pos. 7 de su declaración judicial en la causa de nulidad (fol. 59).

5. Lo dicho anteriormente induce a pensar, tanto por el tenor de las declaraciones como por los resultados efectivos de la actitud reseñada de la esposa, que la realidad fue, de hecho, y cualesquiera que hayan sido las formas de la negativa, que la esposa —desde el mismo instante de la boda y desde el primer requerimiento del marido hacia la consumación debida del matrimonio— mantuvo en el fondo una actitud radical de oposición a prestarse a todo tipo de intercambio sexual con su marido.

6. La pregunta de por qué la esposa se comportó con su marido de este modo cuando consta en autos que, con posterioridad a la separación, ella se instaló en una vida de alguna forma estable con otro hombre con el que mantuvo relaciones sexuales íntimas puede en teoría tener distintas respuestas, aunque ninguna, partiendo de los autos, merezca la consideración de válidamente comprobada: está, por una parte, lo que, a juzgar por los indicios, parece mera excusa de la mujer en lo referente a los posibles futuros hijos; está la hipotética dependencia de la esposa respecto de su madre; podrían estar otras cosas. Pero nada de todo parece encontrar en los autos fuerza bastante para determinar un comportamiento tan radical en la realidad (aunque menos como se ha dicho en los planteamientos), tan drástico e inopinado, tal decididamente llevado a la práctica a pesar de todo. Sin embargo, con todo lo que se quiera aducir en hipótesis, la realidad de ese comportamiento negativo de ella, efectivo desde la misma celebración del matrimonio y sostenido en los cuatro años de convivencia sin marcha atrás y sin ningún tipo de concesiones, es lo que sí aparece en autos como nítido y determinante único de la crisis convivencial de estos esposos.

11. Cuarto.—Ante estas anotaciones y conclusiones, la cuestión final no puede ser más que una: si este comportamiento de la mujer encaja o no en el capítulo de nulidad estimado en la sentencia del Tribunal de C1 y que se sitúa en *la exclusión por parte de la mujer del derecho a los actos conyugales*, en el sentido dicho anteriormente.

*Y sobre este punto nos permitimos señalar lo siguiente:*

— En las causas de simulación por rechazo del contrayente de alguno o algunos de los factores de nulidad mencionados en el canon 1101, 2, las vías de prueba han de orientarse a descubrir cuál fue la verdadera y auténtica voluntad del simulante.

Es siempre el consentimiento interno de la voluntad lo que produce el matrimonio (can. 1057) y ese consentimiento se presume conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio (can. 1101, 1).

En sistemas matrimoniales como el canónico, el principio de la verdad prevalece sobre el principio de la seguridad jurídica y de hecho cabe, como establece el mismo canon 1101, en su párrafo 2, divergencia entre lo que internamente se siente (la verdad) y lo que externamente se manifiesta al declarar el consentimiento (que puede corresponderse o no con la realidad interior).

Si no se produjera esa correspondencia y además se demostrara que la misma no se produjo y que con un acto positivo de la voluntad se quiso rechazar uno de

esos factores enumerados en el canon, el matrimonio se habría contraído «inválidamente».

Siendo como es en estos casos bastante claro el aspecto sustantivo de estas cuestiones simulatorias, ya no lo es tanto, ni mucho menos, el aspecto o perspectiva probatorio-procesal: ha de superarse la presunción legal de la lógica correspondencia entre lo que internamente se siente y lo que externamente se manifiesta. Y esa superación de la presunción sólo se hace efectivamente viable llegando a una demostración cierta del contenido verdadero del acto interno de la voluntad del contrayente.

La vía directa de estas demostraciones tan dificultosas en línea procesal seguiría el camino de las confesiones-declaraciones judiciales o extrajudiciales incluso del propio simulante: esta vía, en estos momentos de la normatividad procesal canónica, habría de seguir los cauces de los cánones 1536, 2 en relación con el 1679.

Esta vía de demostración directa de lo internamente sentido por un contrayente al emitir su consentimiento, con sus verdaderos alcances a tono o de acuerdo con las exigencias jurídicas sobre la figura del capítulo invocado, puede no siempre ser expedita por razones que no es del caso analizar: por ejemplo, si el presunto simulante se negara a comparecer ante el Tribunal o si se dieran contradicciones serias entre lo dicho por el simulante mismo y lo referido por testigos de referencia del propio simulante o por otras posibles razones.

Lo normal, y ante la lógica reserva para admitir de plano lo que pueda decir un litigante en su favor procesal, es que, en estos casos, sea más usual y hasta expedita que la anterior la vía indirecta de prueba, que llevaría a la certeza de la demostración por caminos presuntivos y con el apoyo en indicios serios y fuertes, que sean capaces de llevar al juez a concluir, una vez demostrados suficientemente esos indicios, una voluntad efectiva y real del contrayente.

En el caso que nos ocupa, aparece plenamente demostrada y prácticamente sin género alguno de duda una verdad: la de que este matrimonio no fue consumado porque la mujer, desde el primer momento, se negó a la consumación en sí, al mismo intento de ello y a todo intercambio sexual propiamente dicho con el marido.

Partiendo de esta realidad procesalmente demostrada, el siguiente y ya definitivo paso demostrativo se encuentra en saber si esa negativa rotunda de la esposa admite encaje en los moldes normativos del canon 1101, 2; es decir, si esta mujer, al casarse, llevaba una voluntad positiva de excluir y rechazar en el matrimonio con su marido el mismo derecho a los actos conyugales, cuya exclusión, al ser elemento esencial del matrimonio, invalida el consentimiento conyugal y, por tanto, el matrimonio.

La mujer no dice en autos que tuviera, al contraer, esa voluntad positiva de rechazo del derecho del marido a los actos conyugales en general y a los actos de intercambio sexual en concreto.

La vía de los indicios, antes aludida, en el caso podría de todos modos sustentarse en estos detalles que se pueden considerar demostrados en el proceso:

— celebrado el matrimonio y desde el primer momento, en la misma noche de bodas, la mujer niega a su marido el acto conyugal con el que se consuma el matrimonio;

— esta actitud negativa de ella se mantiene invariable por todo el tiempo de la convivencia;

— ella, ante las peticiones del esposo, nunca pronuncia el «no» tajante, pero se comporta de modo equivalente al dar largas, invocando distintas razones, hasta que ese «dar largas» termina por convertirse en algo más elocuente como el alejarlo del lecho conyugal o el invitarlo a irse con prostitutas para saciar sus apetencias o el acabar arrojándolo del domicilio de los padres de ella en el que estaba instalado al final el matrimonio;

— hay otro dato asimismo suficientemente comprobado: la mujer, ya una vez producida la separación de los esposos, no tiene inconveniente en unirse a otro hombre con el que lleva una vida íntima sexual permanente, lo que pone de relieve que la razón de su comportamiento con el marido no era debida ni a posibles disfunciones o alteraciones psico-sexuales ni a otras razones situadas en ella misma;

— incluso, obran en autos palabras de la esposa, en una de sus declaraciones judiciales en el proceso de rato y no consumado, que alertan sobre una voluntariedad y propósito premeditado de la misma: es cuando indica sobre su actitud para con el esposo y la posibilidad de que ello sea conocido y publicado en sus ambientes con detrimento para ella: «estoy muy a gusto con lo que hice» (cf. fol. 50, proc. de rato). Y un poco más adelante, al mostrar su voluntad de contraer nuevo matrimonio por la Iglesia en caso de ser ello posible, señala que «por parte mía hay garantía de que mi nuevo matrimonio podrá ser consumado naturalmente» (fol. 50).

*Valorando todos estos indicios comprobados en los autos a través de pruebas válidas* y conociendo, a tenor del canon 1586, que el juez no debe ni formular ni apoyarse en presunción alguna que no se encuentre establecida por el derecho, «a no ser sobre hechos ciertos y determinados que tengan relación directa con lo que es objeto de la controversia» (cf. explicaciones sobre el contenido y alcances de este canon en S. Panizo Orallo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, pp. 699, 703, 722 ss.), este Tribunal —ante todos esos hechos e indicios anotados anteriormente— se ve compelido por la fuerza inferencial de todos ellos a admitir y tener en el caso que concluir que, sobre la base de elementales razones de lógica, resulta demostrado suficientemente que esta mujer acudió al matrimonio con ánimo y voluntad preconcebidos de oponerse y negarse a todo tipo de prestación conyugal-sexual con su marido. Si como se dice y es natural los hechos de las personas interpelan con mayor fuerza que las palabras, en este caso los hechos y conducta de esta mujer, dentro y bajo las circunstancias anotadas anteriormente, se hacen ciertamente elocuentes y expresivos de una voluntad positiva, al menos implícita, de rechazar el mismo «derecho a los actos conyugales» con su marido. Y en tal sentido, este Tribunal afirma y concluye la demostración de la nulidad de dicho matrimonio, a tenor del canon 1101, 2, por exclusión y rechazo positivos de «un elemento esencial del matrimonio».



Y en tal sentido entiende el Tribunal que debe ser confirmada la sentencia del Tribunal eclesiástico de C1, de fecha 9 de septiembre de 1999.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

12. Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendidos el derecho y las pruebas que se han practicado acerca de los hechos alegados; visto el informe de la Defensa del vínculo de N. Tribunal e invocando a Dios en aras de la verdad y de la justicia; definitivamente juzgando; DECRETAMOS: CONFIRMAMOS la sentencia del Tribunal eclesiástico de C1 dictada en esta causa el 9 de septiembre de 1999; Y EN CONSECUENCIA DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DON V Y DOÑA M POR DEFECTO DE VÁLIDO CONSENTIMIENTO EN LA ESPOSA DEMANDADA POR EXCLUSIÓN DEL DERECHO AL ACTO CONYUGAL A TENOR DEL CANON 1101, 2.

La esposa no podrá ser admitida a nuevo matrimonio canónico sin el consentimiento expreso del Ordinario y de este veto habrá de hacerse anotación, para los efectos oportunos, en los libros parroquiales correspondientes.

No se hace mención de expensas debidas al Tribunal, al haberse concedido al marido beneficio de justicia gratuita.

ASÍ LO DECRETAMOS.

Notifíquese y ejecútese, a modo de sentencia definitiva, este N. Decreto.

Dado en Madrid, fecha *ut supra*.